



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-33-33-012-2022-00031-00
Demandante	Sebastián Chatez Lopez
Demandado	Municipio de Arjona- Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal
Asunto	Inadmite demanda
Auto interlocutorio No.	472

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor SEBASTIÁN CHATEZ LOPEZ actuando en nombre propio, en contra del Municipio de Arjona- Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARF2017004165 del 27 de marzo de 2017 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona, por medio de la cual se declaró infractor de la norma de tránsito y se le sancionó con el pago de multa de tránsito al actor.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda advierte el Despacho que presenta los siguientes errores, el cual impide su admisión:

1. Falta de poder especial

El artículo 73 del CGP, señala que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Así mismo, el artículo 74 del CGP, dispone entre otras cosas que, el poder especial puede conferirse entre otros por memorial dirigido al juez del conocimiento, **el cual deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.**

Así mismo, el artículo 166 del CPACA en su numeral 3° precisa entre otras cosas que, se debe aportar con la demanda el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, precisa lo siguiente:



*"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, **sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

Revisado el expediente electrónico, se observa que el señor SEBASTIÁN CHATEZ LÓPEZ actúa en nombre propio, sin embargo, en el sub examine no se acreditó la calidad de abogado del actor, lo que implica que carece del derecho de postulación para actuar en el presente medio de control, frente a la cual su intervención judicial se encuentra restringida por el estatuto del abogado de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971.

En efecto, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 señala que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. A su turno, el artículo 28 y 29 de la norma ibidem establecen lo siguiente:

<<ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
- 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos*



abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él”.

En este orden, como quiera que el actor no acreditó ninguno de los supuestos que le permiten intervenir en el presente asunto de forma directa, el Despacho concluye que no se encuentra habilitado para actuar en nombre propio, por lo que debió recurrir al presente asunto a través de un apoderado judicial, situación que no se presentó en el sub examine, razón por la cual el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia.

2. No se aportó acto administrativo demandado, así como tampoco su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo.

Precisa el Despacho, que al acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA, el cual establece los anexos que debe contener toda demanda instaurada ante esta Jurisdicción, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación,



los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público". (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita se advierte que, con la expresión "A la demanda deberá acompañarse" se infiere una carga o requisito expresamente exigible por parte del juez de conocimiento como lo es de aportar las copias de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, cuyo incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.

Analizado lo anterior, advierte el Despacho que la parte actora, demandó la nulidad de la Resolución ARF2017004165 del 27 de marzo de 2017 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona, por medio de la cual se declaró infractor de la norma de tránsito y se le sancionó con el pago de multa de tránsito al actor; sin embargo, el actor omitió aportar en la demanda el acto administrativo demandado, así como las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del mismo a efectos de hacer enjuiciable los mismos ante esta jurisdicción, por lo que para el el Despacho no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA.

3. Indebida estimación de la cuantía.

Es dable precisar que, en relación con la estimación razonada de la cuantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia.

Por su parte, el artículo 157 del CPACA, indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A
Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)



SC5780-1-9





del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

A su turno, el artículo 162 numeral 6 del CPACA, prevé:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”

En este orden, se advierte que cuando la norma establece que la cuantía debe ser “razonada” ello implica que el demandante debe señalar algunos parámetros mínimos que permitan establecer la pretensión mayor, así como las otras pretensiones.

Ahora bien, en el sub examine se advierte que el demandante demandó la nulidad de la Resolución ARF2017004165 del 27 de marzo de 2017 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona, por medio de la cual se declaró infractor de la norma de tránsito y se le sancionó con el pago de multa de tránsito al actor, sin embargo, el actor no individualizó el monto correspondiente a dicha pretensión, es decir, el valor de la multa impuesta, del cual el Despacho no puede distinguir el valor que le corresponde a la pretensión de la demanda, de tal manera que no es posible determinar la competencia del juez administrativo, incumpléndose de esta forma con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

I. DECISIÓN

Por las razones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor SEBASTIÁN CHATEZ LÓPEZ, en contra del Municipio de Arjona- Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez

Juez

Juzgado Administrativo

012

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c979e9b1f2f341bf4d7f3f6dc3e2ac631865bd942307ce38c05c575bbcb88ef**

Documento generado en 23/06/2022 02:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>